

**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 18 OCT. 2022

VISTO: La Hoja de Registro y Control N°12138-2022 de fecha 05 de agosto de 2022, La Opinión Legal N° 365-2022/DRSP-4300205 de fecha 30 de setiembre de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Registro y Control del visto, el administrado SEGUNDO FERNANDO PALACIOS ARRUNATEGUI, en su condición de heredero de doña MARIA IGNACIA SEMINARIO PULACHE, solicita el pago de devengados y reintegro total equivalente al 30% de la bonificación diferencial mensual de acuerdo al Art. 184 de la Ley N° 25303 y otros;

Que, obra en autos el testimonio de doña MARIA IGNACIA SEMINARIO PULACHE su fecha 07 de octubre de 1968 ante el Notario Público Alejandro Palacios Palacios de Piura, que instituye como único y universal heredero a su hijo adoptivo SEGUNDO FERNANDO PALACIOS ARRUNATEGUI, registrado en el asiento 1 de fojas 77, tomo 5 del registro de Testamentos de Piura. Asimismo, obran las boletas de pago y acta de defunción de doña MARIA IGNACIA SEMINARIO PULACHE, fallecida el 16 de mayo de 2013;

Que, el administrado ejerce su derecho en su condición de único y universal heredero según testimonio de doña MARIA IGNACIA SEMINARIO PULACHE, fallecida el 16 de mayo de 2013.

Para dilucidar la pretensión del administrado, respecto al reconocimiento al pago de la bonificación establecida por el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, se advierte de la norma, que a los funcionarios y servidores de la administración pública que laboraban en zonas rurales y urbano marginales se otorgaba una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Art. 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispositivo legal que se prorrogó hasta el año 1992 conforme al Art. 269° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, siendo por tanto aplicable dicho dispositivo para el personal que durante este periodo se encontraba laborando en condición de nombrado, de lo cual se infiere que dicha norma no tiene carácter retroactivo ni ultraactivo, pues su vigencia fue durante el año 1991-1992;

Que, respecto a la bonificación diferencial, es necesario tener presente que se otorga para compensar **CONDICIONES EXCEPCIONALES DE TRABAJO**. Sin embargo, se advierte de la revisión de los actuados que el impugnante no se encuentra dentro del supuesto de hecho para acogerse al citado beneficio, **dado que no existe medio probatorio alguno de carácter instrumental que acredite de manera fehaciente que dicho servidor se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley antes mencionada, es decir, no prueba que efectivamente trabajó en una zona rural o urbano marginal;**



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura,

18 OCT. 2022

Que, al respecto, se debe tener presente que la jurisprudencia ha sido uniforme al señalar que la bonificación diferencial en virtud de la aplicación del Art. 184 de la Ley N° 25303, debe interpretarse teniendo en cuenta con carácter concurrente dos aspectos: **a) el aspecto territorial**, para verificar si los servidores laboraban en zonas rurales y/o urbano marginales y **b) el aspecto temporal**, para determinar si durante la vigencia de la norma se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública; advirtiéndose de los actuados que la causante tiene desempeño el cargo de Técnico en Enfermería II, Nivel STA de la Dirección Regional de Salud Piura, no existiendo resolución administrativa del sector salud en la que se señale cuáles son las zonas rurales y urbano-marginales y del personal comprendido en ella;

Que, conforme al Informe Legal N° 377-2012-SERVIR/GG/OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, “De acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes de presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto”;

Que, de acuerdo con el desarrollo normativo expuesto, se concluye que la referida disposición estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia;

Que, conforme se desprende de las normas antes citadas, existe prohibición legal expresa respecto a la pretensión de reajustar y reintegrar la bonificación diferencial dispuesta por el Art. 184 de la Ley N° 25303. En el caso de autos, se advierte que doña MARIA IGNACIA SEMINARIO PULACHE, fue cesante a partir del 01 de octubre de 1983 y falleció el 16 de mayo de 2013, y conforme se corrobora de las boletas de pago que obran en autos la cesante fallecida percibió dicha bonificación urbano marginal de la Ley N° 25303 por la suma de S/. 66.32 mensuales; además de los incrementos del 16% dispuesto por los D.U N° 090-96, D.U N° 073-97 y D.U N° 011-99. En tal sentido, que fehacientemente acreditado, que la entidad ha cumplido con el pago de la bonificación de acuerdo a la remuneración total y del periodo que correspondía, durante el cual estuvo vigente la norma 1991-1992. En consecuencia, la pretensión del recurrente, no resulta amparable;

Que, por otro parte, la Ley 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, en su artículo único prescribe: Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En el presente caso, del Informe Situacional que obra en autos se evidencia que la causante tenía la condición de cesante a partir del 01 de octubre de 1983 del régimen de pensiones de la Ley N° 20530, y el acontecimiento de la muerte de la madre del administrado, ha ocurrido el día **16 de**

**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 18 OCT. 2022

mayo de 2013, por lo que, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de 09 años desde la fecha en que se originó la contingencia sin que haya ejercido su derecho, este ha prescrito. De lo que se concluye, que su pretensión no resulta amparable;

Que mediante la Opinión Legal N° 365-2022/DRSP-4300205 OPINA: DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud presentada por SEGUNDO FERNANDO PALACIOS ARRUNATEGUI, en su condición de heredero de doña MARIA IGNACIA SEMINARIO PULACHE, solicita el pago de devengados y reintegro de la bonificación diferencial urbano marginal dispuesta por el Art. 184 de la Ley N° 25303, mas reajustes del 16% dispuestos por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, a partir del 01 de enero de 1991, e intereses legales, por los fundamentos antes expuestos;

Que estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1° - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por **SEGUNDO FERNANDO PALACIOS ARRUNATEGUI**, en su condición de heredero de doña MARIA IGNACIA SEMINARIO PULACHE, solicita el pago de devengados y reintegro de la bonificación diferencial urbano marginal dispuesta por el Art. 184 de la Ley N° 25303, mas reajustes del 16% dispuestos por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, a partir del 01 de enero de 1991, e intereses legales, por los fundamentos antes expuestos;

ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO 3°.- HÁGASE DE CONOCIMIENTO al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

FAM/JDPP/SESCH/gfva.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
MED. FERNANDO AGÜERO MIJA
DIRECTOR GENERAL

